SECRETARIA:
A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora en el término concedido mediante escrito que antecede no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer.
Cali, diciembre 1 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 788
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00214-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la causal primera de inadmisión se indicó que: "*No se acredita que el poder otorgado por la entidad demandante se haya remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).* En el escrito de subsanación se afirma aportar copia del correo electrónico mediante el cual fue allegado el poder, sin ser adjuntada.

De otro lado se advierte que en el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, se señala que el mandato otorgado fue remitido desde el correo electrónico de la parte actora, esto es, SCUESTA@bancodebogota.com.co, dirección electrónica que no corresponde con la que recibe notificaciones y que se informa en la demanda bbjudicial@bancodebogota.com.co .

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DIEGO FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE.

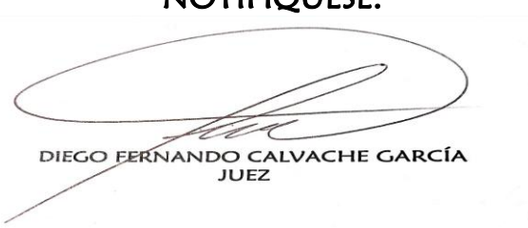

Om.